



| | | | |
|--|--|------------------|----------|
| Tipo de Proceso | | Acción de Tutela | |
| Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544003003 202300187 | | | |
| Radicación del Proceso 257543103002 202320025 | | | |
| Accionante | Leonardo Ramírez Bonilla | | |
| Accionado | Secretaría de Movilidad de Soacha – Cundinamarca | | |
| Derecho | Debido Proceso | Decisión | Confirma |
| Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) | | | |

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca** antes **Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, el cual negó los derechos incoados en la acción de tutela. [010Fallo](#)

Solicitud de Amparo

El señor **Leonardo Ramírez Bonilla**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [01EscritoAnexos](#)

Trámite

El Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó los derechos incoados por el tutelista en su amparo constitucional.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Leonardo Ramírez Bonilla**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el accionante **Leonardo Ramírez Bonilla**, plantea su inconformidad. [012EscritoImpugnación](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en que el accionante esta en desacuerdo al considerar que el proveído en primera instancia no tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020, no se tuvo en cuenta los presupuestos legales que desarrollan las normas de tránsito y el desarrollo jurisprudencial; no se tuvo en cuenta que el amparo constitucional se interpuso como último recurso para evitar un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que “...ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de

| | |
|---|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202320025 | |
| Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) | |

nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc.." frente a la orden de comparendo 25754000000018449310 con fecha del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y en consecuencia el proceso coactivo objeto de controversia constitucional.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicán de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

Caso Concreto

*De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se determina que la inconformidad del accionante **Leonardo Ramírez Bonilla** radica en que, el a quo no tuvo en cuenta que interpuso como último recurso para evitar un perjuicio irremediable; no tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020, no se tuvo en cuenta los presupuestos legales que desarrollan las normas de tránsito y el desarrollo jurisprudencial frente a la orden de comparendo 25754000000018449310 con fecha del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y en consecuencia el proceso coactivo objeto de controversia constitucional.*

Por lo anterior, esta Jueza Constitucional considera pertinente y útil, citar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional frente a la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, teniendo en cuenta que estamos ante un proceso administrativo coactivo que adelantó la entidad accionada, así que la sentencia T – 002/ 2019, se pronuncia de la siguiente manera:

“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de

| | |
|---|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202320025 | |
| Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) | |

un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...).”

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredite la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

Desde ya, esta Juez Constitucional, vislumbra que la presente acción constitucional está llamada a confirmarse como quiera que la acción de tutela busca proteger las garantías constitucionales de amenazas o vulneraciones de manera inmediata, pues nótese dentro de las pruebas aportadas al plenario que si bien es cierto, la acción de tutela no cuenta con término de caducidad, la misma debe ser presentada dentro de un término proporcional y razonable, contrario sensu alegado por el accionante, esta Juzgadora considera que si bien el análisis

| | |
|---|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202320025 | |
| Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) | |

del a quo es acertado, pues el acto administrativo que considera el tutelante como violatorio de garantías constitucionales data de once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Por otra parte y frente a la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta el pronunciamiento citada en párrafos anteriores por la Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades a establecido que la acción constitucional de tutela resulta improcedente por regla general frente actos administrativos de contenido particular y concreto, como ocurre con las resoluciones expedidas en cada uno de los proceso coactivos de tránsitos iniciados por la entidad accionada en contra del tutelante, el Alto Tribunal Constitucional indica que excepcionalmente procederá cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues en el caso en concreto el accionante no logro probar en sede de tutela la ocurrencia del mismo, pues no basta con hacer la manifestación, es necesario la comprobación de dicho perjuicio, pues a voces de la H. Corte Constitucional “En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que *“no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...).”*

Además, y como lo indica el Alto Tribunal, al realizar la verificación de la configuración del perjuicio, dentro de lo cuatro ítems anteriormente citados:

| Requisitos | Actuación del Accionante |
|---|---|
| (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente | <p>Observa esta Juzgadora que la entidad accionada por medio de oficio 202210200399081 de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), brindo respuesta clara congruente y de fondo a la petición elevada por el accionante.</p> <p>Por otra parte, y frente al comparendo objeto de controversia, de las documentales adosadas al plenario once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). A lo anterior, si bien es cierto la acción constitucional de tutela no establece un término de caducidad, la misma tiene como objetivo salvaguardar las garantías constitucionales de manera inmediata, por lo que observa esta Juez constitucional que no se cumple con el principio de inmediatez.</p> |
| (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad | <p>Vislumbra esta Juez constitucional, que el accionante no logró demostrar con las pruebas adosadas al plenario, el menoscabo material grave que lo afecta con el procedimiento adelantado por la entidad accionada, conforme a lo anterior tampoco se cumple con este requisito.</p> |
| (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable | <p>Dentro del trámite procesal constitucional, no se logró demostrar por parte del tutelista perjuicio alguno irremediable o una medida urgente que haga necesaria la intervención del juez constitucional en el caso concreto.</p> |
| (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo | |

Teniendo en cuenta el análisis anterior, el accionante no cumple con el cumulo de requisitos necesarios para que le Juez de tutela intervenga dentro del proceso administrativo y evite la configuración de un perjuicio irremediable, al no lograr demostrar.

De otro lado debe rememorarse que la solicitud de prescripción de las ordenes de comparendo que fueren ya falladas a través de actos administrativos, y de cuyo se encuentren en cobro coactivo, deben ser pedidas conforme al Estatuto Tributario

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202320025 | |
| Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) | |

ante la entidad u organismo que lo haya proferido, no siendo la acción constitucional el mecanismo para ello.

Se le itera al accionante **Leonardo Ramírez Bonilla**, que el precedente jurisprudencial C -038 de dos mil veinte (2020) proferido por la H. Corte Constitucional con fecha del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), no es una jurisprudencia que permita configurar el principio de retroactividad; la aplicación de dicho precedente se tendrá en cuenta con posterioridad a la promulgación de la misma.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca** antes **Juzgado Cuarto (4°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a17ce82edb98d42bf2e680441fbd6d76d7d572725e365e87440f5845ed11e1c5

Documento generado en 25/04/2023 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>